

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JHON ALEXANDER NIÑO ROBAYO**
Accionado : **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00201 00**
Asunto : **DERECHO DE PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JHON ALEXANDER NIÑO ROBAYO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El señor **JHON ALEXANDER NIÑO ROBAYO** elevó petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 4 de junio de 2021, solicitando la copia

del expediente administrativo de sus tres hijos Alvin Magestik Niño Pérez, Arihan Nahomi Niño Pérez y Cris Jericof Niño Pérez.

2. Sostiene que, sus tres hijos fueron llevados a las instalaciones del ICBF y, que luego de un proceso del cual no hicieron parte por fuerza mayor, se decidió entregar a los menores en adopción; cuando como padres no se les maltrató ni fueron abandonados de forma voluntaria.
3. Indica que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al no dar respuesta a su solicitud no solo vulnera su derecho fundamental de petición, sino también afecta los derechos de sus hijos, como el de tener una familia y mantenerse en ella; el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los menores por parte de sus padres, quienes no pretendieron abandonarlos, ni ponerlos en situación de riesgo.
4. Señala que no existe ningún antecedente que justificara la decisión del ICBF y que por desconocimiento del trámite se encuentran sin el expediente del ICBF para conocerlo y controvertirlo.

1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de julio de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela a la **DIRECTORA del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Dra. Beatriz Helena Suárez Franco en calidad de Defensora de Familia - Grupo de Protección - ICBF Regional Bogotá, en relación a las afirmaciones del actor aclaró, que el proceso administrativo de los hijos del actor y

de Jeimy Pérez estuvo a cargo de su defensoría hasta el 22 de febrero de 2021, fecha en la cual el expediente fue trasladado al Comité de Adopciones de la Regional de Bogotá para lo de su competencia asignado otra defensoría, por lo tanto, desde la fecha en mención no ha tenido competencia frente a las actuaciones que deban adelantarse en el proceso.

Sostiene que el peticionario es conocedor de este hecho, como quiera, que el 20 de mayo de 2021, la Dra. Katherine Ulloque Durán Defensora de Familia del Grupo de Referentes Afectivos de la Regional de Bogotá, dio respuesta al derecho de petición presentado por la señora Yeimy Pérez a través del oficio No 202134400000136841.

Señala que, solo hasta el día 15 de julio de 2021, tuvo conocimiento de la petición de copias presentada por el accionante, debido al correo electrónico enviado por el actor con copia de la solicitud del 4 de junio de la presente anualidad, solicitud que fue remitida a la Dra. Katherine Ulloque Durán Defensora de Familia encargada del caso; pese a remitir la solicitud, manifiesta que dio respuesta al accionante informándole que no podía dar respuesta a su petición y que la misma fue trasladada a la Defensora competente.

Argumenta que los hijos del actor fueron declarados en adoptabilidad, decisión que fue homologada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá, por lo que los padres no cuentan con la representación legal de sus hijos, al haber sido privados de la patria potestad, circunstancia que fue señalada en el correo enviado el 15 de julio de 2021.

Por lo anterior, solicita denegar el amparo solicitado, como quiera que, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en ningún momento ha vulnerado el derecho deprecado por el actor en la acción de tutela y; se considere la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado al haber dado respuesta de manera inmediata a la solicitud del accionante al correo electrónico el 15 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor **JHON ALEXANDER NIÑO ROBAYO**, al no dar una respuesta

de fondo a la petición elevada el 4 de junio de 2021, relacionada con la expedición de copias del expediente de adoptabilidad de los menores Alvin Magestik Niño Pérez, Arihan Nahomi Niño Pérez y Cris Jericof Niño Pérez.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán

resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consultan deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. Derecho de petición de información

En primer lugar, es menester referir que la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*, en su artículo 13 señala:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

De otra parte, frente al término otorgado a las entidades para resolver las peticiones de información el artículo 14 *ibídem*, dispuso lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega

de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Con relación a los antecedentes jurisprudenciales, la Corte Constitucional en sentencia T-828 de 2014 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, resalta que esta Corporación y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 1581 de 2012 consagran la existencia de diferentes tipos de información así:

“(…)

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

Además, una segunda tipología, dirigida a clasificar la información desde un punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y la posibilidad legal de acceder a la misma, clasifica la información en (i) pública o de dominio público, (ii) semiprivada, (iii) privada, y (iv) reservada o secreta.

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada, refiere a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social y al comportamiento financiero de las personas.

La información privada, es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada, versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y “(…) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados “datos sensibles” o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

“(…)”

4.3.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada el 04 de junio de 2021, por el actor a la Defensora de Familia Beatriz Suárez Franco, a través del cual solicitó la copia del expediente de adoptabilidad de sus hijos Alvin Magestik Niño Pérez, Arihan Nahomi Niño Pérez y Cris Jericof Niño Pérez².

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

² Ver archivo 02 Anexos fl. 2-4

- Copia del correo electrónico en el que se constata el envío de la solicitud elevada por el actor el 4 de junio a la dirección electrónica beatriz.suarez@icbf.gov.co³.
- Copia del correo electrónico de fecha 15 de julio, por medio del cual el actor informa de la acción de tutela interpuesta a la Dra. Beatriz Helena Suárez Franco al correo electrónico beatriz.suarez@icbf.gov.co⁴.
- Oficio de fecha 15 de julio de 2021, a través del cual la Dra. Beatriz Helena Suárez Franco, informa al actor que, el proceso no se encuentra a su cargo, debido a que fue remitido desde el 22 de febrero de 2021, a la Regional Bogotá siendo asignado a la Defensora de Familia Dra. Katherine Ulloque Durán, motivo por el cual se dio traslado de la solicitud⁵.
- Copia del correo electrónico de fecha 15 de julio de 2021, en el que se constata el envío de la respuesta dada al accionante a la dirección electrónica jhonalexandernino2021@hotmail.com ⁶.
- Oficio No 202134400000199361 de fecha 16 de julio de 2021, por medio del cual la Dra. Katherine Ulloque Durán da respuesta a la solicitud del actor⁷.
- Copia del correo electrónico de fecha 16 de julio de 2021, en el que se constata el envío de la respuesta dada al accionante mediante el oficio No 202134400000199361 al correo suministrado por el actor en la petición jhonalexandernino2021@hotmail.com⁸.
- Expediente No 1100131100112020-00444 del Juzgado Once de Familia de Bogotá en el que se encuentra las siguientes actuaciones:
 - Auto de fecha 05 de octubre de 2020, mediante el cual el Juez Once de Familia, avoca el conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los niños Alvin Mayestik Niño Pérez, Arihan Nahomi Niño Pérez y Cris Jericof Niño Pérez, remitido por la Defensoría de Familia, Regional Bogotá, Grupo de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, con el fin de emitir un pronunciamiento respecto a la declaratoria de adoptabilidad proferida en sede administrativa⁹.

³ Ver archivo 02 Anexos fl.1

⁴ Ver archivo 02 Anexos fl. 1

⁵ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF. fl. 43

⁶ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fl.4

⁷ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fl. 2-3

⁸ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fl. 44

⁹ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fl. 6

- Copia del correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, a través del cual el Juzgado Once de Familia comunica la decisión del 5 de octubre a la Defensora de Familia y al Procurador 61 Judicial II de Familia¹⁰.
 - Concepto de la defensora de familia en el que manifiesta no tener objeción alguna en cuanto al trámite adelantado dentro del proceso administrativo y se allana a la declaratoria de adoptabilidad de los menores¹¹.
 - Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, en el que se constata el envío del concepto suscrito por la Defensora de Familia¹².
 - Sentencia de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual el Juez Once de Familia resolvió homologar la medida adoptada en sede administrativa por el Grupo de Protección, Regional Bogotá del ICBF, contenida en la Resolución No 009 de 04 de marzo de 2020, con el fin de iniciar los trámites tendientes a obtener la adopción de los menores Alvin Magestik Niño Pérez, Arihan Nahomi Niño Pérez y Cris Jericof Niño Pérez.¹³
 - Correo electrónico del Juzgado Once de Familia, por medio del cual notifica la sentencia a los correos electrónicos ozarate@procuraduria.gov.co y Lenin.Caicedo@icbf.gov.co ¹⁴.
 - Comunicación de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2021, a los señores: Jhon Alexander Niño Guevara, Marco Eliecer Niño Guevara, Edwin Alfonso Niño Robayo, Yeimy Pérez Rodríguez, María Gladys Robayo y Shirley García Pérez¹⁵.
- Resolución No 0817 de 14 de mayo de 2021, por medio del cual el ICBF concede unas vacaciones a la Dra. María Beatriz Helena Suárez Franco por el término de 15 días y a partir del 27 de mayo de 2021¹⁶.

6.CASO CONCRETO

El señor **JHON ALEXANDER NIÑO ROBAYO**, considera vulnerado su derecho de petición por parte del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 4 de junio de 2021, referente a la expedición de copias del

¹⁰ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fl.7 y 8

¹¹ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fls. 10-13

¹² Ver archivo No 06 Respuesta ICBF o fl. 14

¹³ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fl.16-21

¹⁴ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fl. 22

¹⁵ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fls. 25-30

¹⁶ Ver archivo No 06 Respuesta ICBF fls. 31-38

expediente de adoptabilidad de los menores Alvin Magestich Niño Pérez, Arihan Nahomi Niño Pérez y Cris Jericof Niño Pérez.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la Dra. María Beatriz Helena Suárez Franco, en calidad de Defensora de Familia - Grupo de Protección - ICBF Regional Bogotá, informó al Despacho que, el proceso de los menores Alvin Magestik Niño Pérez, Arihan Nahomi Niño Pérez y Cris Jericof Niño Pérez, fue trasladado al Comité de Adopciones de la Regional Bogotá y asignado a otra Defensora de Familia desde el 22 de febrero de 2021; información que es conocida por el peticionario, teniendo en cuenta que el 20 de mayo de 2021, el derecho de petición radicado por la señora Yeimy Pérez madre de los menores, fue resuelto por la Defensora de Familia Dra. Katherine Ulloque Durán mediante el oficio No 202134400000136841.

En cuanto a la petición de fecha 4 de junio de 2021, sostiene que para esa fecha se encontraba en periodo de vacaciones y, que solo hasta el 15 de julio de 2021, tuvo conocimiento de la solicitud, debido al correo enviado por el peticionario, razón por la cual, remitió la petición a la Defensora de Familia, Dra. Katherine Ulloque Durán encargada del caso.

De otro lado, allega el oficio sin número de fecha 15 de julio de 2021 y el oficio No 2021344000000199361 del 16 de julio de la misma anualidad, a través de los cuales se dio respuesta a la petición del actor bajo los siguientes términos:

▪ **Oficio de fecha 15 de julio de 2021, suscrito por la Dra. Beatriz Helena Suárez Franco**

(...)

1. *En primer lugar, le informo que, para el 4 de junio de 2021, fecha en que usted presentó el derecho de petición, me encontraba de vacaciones de manera que no recibí su solicitud, por no encontrarme en esa fecha en el Despacho.*
2. *Solo el día de hoy, 15 de julio de 2021, recibo su petición.*
3. *El proceso de sus hijos fue **remitido a la Regional Bogotá, desde el 22 de febrero de 2021**, motivo por el cual, el mismo **no se encuentra a cargo de esta Defensoría** desde esa fecha, y fue asignado el caso a otra Defensoría de Familia,*
4. *Dado que el caso no está bajo mi responsabilidad, no tengo acceso al mismo ni física ni jurídicamente, siendo imposible que le autorice o no, la expedición de copias.*
5. *En la fecha se está dando traslado a su solicitud, a la doctora KATHERINE ULLOQUE DURAN, para que, en calidad de autoridad competente del proceso, resuelva su petición.*
6. *Se le recuerda que el proceso de protección, junto con las medidas adoptadas, fue homologado por el Juez de Familia, quedando los padres **privados de la patria potestad** frente a los niños, de manera que usted no puede actuar en su nombre y representación, de acuerdo con la sentencia del 16 de octubre de 2020 del Juzgado 11 de Familia de Bogotá.*

Esta información ha sido reiterada a ustedes en varias oportunidades, la última de ellas, mediante oficio radicado 202134400000136841, del 20 de mayo de 2021, por parte de la doctora Katherine Ulloque Durán, es decir, ustedes tienen

conocimiento de que yo no soy la Defensora de Familia de sus hijos, sino la doctora Ulloque, de manera que no soy competente para resolver ningún asunto relacionado con los menores de edad NIÑO PEREZ.

(...)

- **Oficio No 2021344000000199361 de fecha 16 de julio de 2021, suscrito por la Dra. Katherine Ulloque Durán.**

Indica que el actor tiene pleno conocimiento de la Resolución No 009 de 04 de marzo de 2020, a través de la cual se declaró la adoptabilidad de los menores, decisión que fue homologada por el Juzgado Once de Familia, mediante sentencia del 16 de octubre de 2020; por lo tanto, conforme lo prevé el artículo 108 del Código de Infancia y Adolescencia, a partir de la declaratoria de adoptabilidad se produce la terminación de la patria postestad para los padres.

Señala que los niños fueron declarados en adoptabilidad, continuando con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el cual contiene información sensible de los menores, quienes son objeto de especial protección constitucional y, por ende, los documentos obrantes en el expediente hacen parte de su privacidad, protección e interés superior; frente a este último principio resalta, que la Corte Constitucional ha establecido cuatro condiciones que deben cumplir las decisiones que se justifican en el interés superior, las cuales son: “1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor ”

Finalmente refiere que, no es posible acceder la solicitud, atendiendo al interés superior de los menores, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que dieron como resultado la declaratoria de adoptabilidad y, en aras de evitar cualquier tipo de revictimización.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio fecha 15 de julio de 2021, y el oficio No 2021344000000199361 de fecha 16 de julio de 2021, fueron

notificados al correo electrónico suministrado por el actor jhonalexandernino2021@hotmail.com.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente.

Ahora, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, da una respuesta de fondo al actor a través del oficio 2021344000000199361 de fecha 16 de julio de 2021, la cual es posterior, a la fecha de radicación de la presente acción de tutela (15 de julio de 2021); no obstante, lo señalado en la Constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso el tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación efectuada por la entidad en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

En consecuencia, esta instancia judicial **declarará la carencia actual de objeto por hecho superado** frente a la petición del 4 de junio de 2021, toda vez que, la entidad dio respuesta de fondo a la solicitud mediante el oficio No 2021344000000199361 de fecha 16 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por el señor **JHON ALEXANDER NIÑO ROBAYO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

Luz Nubia Gutierrez Rueda
Juez Circuito

47

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e40d3de3afccc5e84070f0a0ccbd7627f126aa1e75daae8f
ab98ce428112955c

Documento generado en 31/07/2021 01:25:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>